**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2023-119314837-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Octubre de 2023

**Referencia:** expediente 2023-26985187- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "PACCINI, DANIEL LEOPOLDO s/ apelación por denegatoria de repetición"-SENTENCIA-

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Esteban Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente 2023-26985187- -APN-SGAI#TFN, caratulado: **"PACCINI, DANIEL LEOPOLDO** s/ apelación por denegatoria de repetición**"**

**La Dra. Marmillon dijo:**

I.- Que con fecha 12 de marzo de 2023 mediante RE-2023-26984663-APN-SGAI#TFN el señor Daniel L. Paccini interpone recurso por retardo de repetición en los términos de los artículos 81 y 159 de la ley 11.683, a fin de que la AFIP-DGI reintegre las sumas oportunamente retenidas en carácter de impuesto a las ganancias ($ 2.277.828,37.-), con más sus respectivos intereses, aplicando la tasa pasiva promedio del BCRA, en los términos de la ley 21.281 y art. 129 de la citada norma legal.

Relata el recurrente que en su condición de jubilado le fueron practicadas dichas retenciones sobre sus haberes y reajuste de los mismos, oportunamente admitidos por el Poder Judicial, lo que considera contrario a derecho, a la luz de lo dispuesto por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "García, María Isabel"

Cita copiosa doctrina y jurisprudencia que avalan su postura, plantea oposición al pago de la tasa de actuación y acompaña el reclamo administrativo previo presentado ante la administración, el que no ha sido resuelto al momento de interponer el presente recurso. Peticiona la imposición de costas al Fisco y formula reserva del caso federal.

Mediante IF-2023-37913102-APN-DTD#JGM el Sr. Paccini denuncia como hecho nuevo el dictado de la resolución 43/2023 (DV SRR1) de fecha 31 de marzo de 2023, suscripta por el Jefe (int) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la AFIP-DGI en la que se resuelve no hacer lugar al reclamo de repetición presentado el 28 de julio de 2022, en relación con los conceptos y montos aquí controvertidos.

Por RE-2023-101528123-APN-DTD#JGM contesta el traslado conferido el Fisco Nacional, exponiendo que los ingresos por haberes jubilatorios constituyen “renta” en los términos de la ley del impuesto a las ganancias y por lo tanto considera procedente la gravabilidad de los haberes del contribuyente.

Considera que no debe aplicarse la doctrina legal emergente del fallo “García, María Isabel”, en el entendimiento que allí se hizo lugar al reclamo por encontrarse la actora en una situación de vulnerabilidad, condición que no se configura por la sola condición de pasividad del sujeto.

Sostiene que el recurrente no ha acreditado que la quita del impuesto resulte confiscatoria ni mucho menos ostente el carácter de muy significativa respecto de sus haberes jubilatorios

Indica que no se configuran las condiciones que permitan marcar una diferencia con el resto de los jubilados que abonan el impuesto a las ganancias, a la luz del principio de igualdad y de legalidad ante la ley.

Subsidiariamente se opone al pedido de actualización de las sumas reclamadas y de no ingreso de la tasa de actuación.

Finalmente, solicita que se rechace el recurso interpuesto, con costas. Hace reserva del caso federal.

En PV-2023-115816763-VOCVII#TFN, no habiendo prueba a producir, se elevan los autos a consideración de la Sala C; en IF-2023-116836570-APN-VOCVII#TFN se pasan los autos para dictar sentencia.

II.- Que sentado lo que antecede, corresponde establecer si resulta procedente la repetición intentada.

El señor Daniel L Paccini, quien reviste el carácter de jubilado, inició con fecha 28 de julio de 2022 reclamo de repetición ante el organismo recaudador a fin de lograr la devolución de la suma de $2.277.828,37.-, correspondiente a las retenciones que le fueran efectuadas sobre su jubilación en concepto de impuesto a las ganancias.

Que una vez iniciado el presente recurso por retardo de repetición, el Sr. Paccini pone en conocimiento de este Tribunal que con fecha 31/3/2023 el Fisco Nacional emite la resolución 43 por la que se resuelve en su artículo 1° “*No hacer lugar a la acción de repetición interpuesta en fecha 28/7/2022 mediante la cual solicita la devolución de los importes retenidos en concepto de impuesto a las ganancias a causa del cobro de sumas retroactivas previsionales presentadas por el contribuyente PACCINI DANIEL LEOPOLDO CUIT N° 20-07782047-8 en virtud de que el concepto sobre el cual se aplican las retenciones en cuestión se encuentra contemplado por la normativa que rige el tributo como hecho imponible del gravamen*”. Dicha circunstancia es reconocida por el organismo recaudador en oportunidad de contestar el traslado conferido oportunamente.

Por otra parte, no se encuentra controvertido el monto cuya repetición pretende el Sr. Paccini ni el concepto por el que se realizaran las mencionadas retenciones.

III.- Que en consecuencia, la cuestión a resolver se enmarca en el precedente de Fallos 342:411 (García, María Isabel, 26/3/2019), por ser sustancialmente análoga a la allí analizada.

En dicha oportunidad nuestro Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 inc c), 81 y 90 de la ley de impuesto a las ganancias y dispuso poner en conocimiento del Congreso Nacional la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.

Para llegar a dicha conclusión y luego de un análisis de la reforma constitucional introducida en 1994 en relación con el desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad y de la regulación internacional relativa a la ancianidad sostuvo que: .- "*En el caso de los beneficiarios de prestaciones de seguridad social, comprensivo de los* ***jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal,*** *el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la de trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa. Tal proceder conlleva un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última"* (Considerando 7°).

En relación con el impuesto en cuestión expone que:..."*la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar se presenta heterogéneo". La opción legislativa elaborada originalmente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental… ha devenido insuficiente y – en el específico caso bajo análisis- contraria al mandato constitucional"*.

Ahora bien, cabe destacar que si bien en el precedente bajo análisis se han tenido en cuenta las condiciones subjetivas de la actora, esto es su edad y el padecimiento de una enfermedad, lo cierto es que conforme lo señalan numerosos pronunciamiento de la Alzada que se encuentran firmes se ha seguido la doctrina referida ut supra, con independencia de la situación particular de cada demandante, en el entendimiento que la sola pertenencia al colectivo por él analizado tornan aplicable lo decidido por nuestro Máximo Tribunal (conf. entre varios otros Migliora, Bibiana 8/4/22 y Tagliaferro, Susana N 25/2/22, ambos de la Sala II, Pagani, Graciel N 20/10/21 Sala II y Zerpa, Jorge R.10/12/20, Sala IV).

En consecuencia, tal como ya lo sostuviera la suscripta en oportunidad de sentenciar el 15/7/22 la causa "Arredondo de Uralde, Ana María" (Sala C, expte 2019-85985845), corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, con costas a la vencida y ordenar la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, con más intereses resarcitorios calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo previo (conf. art. 179 de la ley 11683, t.o. vigente), liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por este Tribunal en la causa "Dálmine Siderca S.A.I.C.", que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el art. 151 de la citada norma legal.

IV.- Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar el planteo efectuado por el recurrente respecto del pago de la tasa de actuación.

**El Dr. Luis dijo:**

Que adhiere al voto precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

**SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto, con costas a la vencida y ordenar la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, con más intereses resarcitorios calculados de la forma que da cuenta el Considerando III.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación (cfr. art. 184, 2do párrafo, ley 11.683 t.o. vigente y art.52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal)

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.04 16:49:02 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.06 15:24:39 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.06 15:24:40 -03:00